



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230041700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jesus Manuel Rios Garcia Y Otro		17/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230038400	Procesos Ejecutivos	Lady Diaz Diaz	Alberto Enrique Altamar Diaz	17/10/2023	Auto Rechaza
08001311000620230019900	Procesos Ejecutivos	Libia Esther Subero Mejía	Víctor Gabriel Zola Dávila	17/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Fija Fecha, 17 De Noviembre Del 2023, A Las 9:30
08001311000620160051600	Procesos Verbales	Bianis Gonzalez Ceballos	Luis Armando Negrette Madariaga	17/10/2023	Auto Fija Fecha - 23 De Noviembre De 2023, 09:30 Am
08001311000620220016900	Procesos Verbales	Gentil Espinoza Carreño	Shirley Jaraba Daza	17/10/2023	Auto Ordena
08001311000620100003800	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Agrezott	Santander Eduardo Barreto Hernandez	17/10/2023	Auto Concede - Retiro

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c70f4383-9d27-4f1a-97f0-265eac3aeb64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230036700	Procesos Verbales Sumarios	Stefania Puentes Fuentes	Sin Mas Demandados, Carlos Enrique Rada Hernandez	17/10/2023	Auto Rechaza
08001311000620230039300	Procesos Verbales Sumarios	Vianny Johana Cortes Morales	Victor Javier Guzman Lugo	17/10/2023	Auto Rechaza
08001311000620220017300	Procesos Verbales Sumarios	Yeimy Carolina Gomez Ariza	Neder Alfonso Rincon Santos	17/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08001311000620230036300	Procesos Verbales Sumarios	Xilena Maria Gutierrez Perez	Gustavo Armando Vasquez Castillo	17/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230039100	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Esperanza Ahumada Martinez	Edgardo Ariza Cabarcas	17/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c70f4383-9d27-4f1a-97f0-265eac3aeb64



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2010-00038-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA AGREZOTT C.C. 32.784.315

Demandado: SANTANDER EDUARDO BARRETO FERNANDEZ C.C. 8.739.914.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado demandante presentó escrito en el cual solicita el retiro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA AGREZOTT, el estudiante DANIEL ALEJANDRO CALVANO FUENTES en su condición de miembro activo del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, por medio del cual solicita autorizar al Despacho RETIRAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que no se materializaron las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 92. Retiro de la demanda establece: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así las cosas, lo solicitado se ajusta al precepto del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho accederá al retiro de la demanda y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda de la radicación, por petición de la parte demandante.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios del caso.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: AUMENTO DE CUOTA

Radicación: 080013110006-2016-00516-00

Demandante: BIANIS MARIA GONZÁLEZ CEBALLOS

Demandado: LUIS ARMANDO NEGRETE MADARRIAGA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar nuevamente fecha para surtir la audiencia, toda vez que se suspendió por quebrantos de salud de la titular del despacho en el transcurso de la audiencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-.

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad. Asimismo se aceptara la sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1. Señalar la fecha 23 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m., a efecto de continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.
2. Ejecutoriada esta se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN :080013110006-2022-00169-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Gentil Espinosa Carreño.

DEMANDADA: Shirley Odilcia Jaraba Daza.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de recusación formulada por el vocero judicial de la parte demandante Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Trece (13) de Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir de plano sobre la recusación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA, contra esta funcionaria judicial según memorial de fecha cinco (05) de septiembre de hogaño.

Alega el solicitante como causal de recusación la contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del proceso, que reza: "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante y apoderado*".

Relata el apoderado judicial como hechos en que fundamenta la causal alegada los siguientes:

"1. Que como es de conocimiento del despacho actualmente cursa denuncia penal en contra de la señora Juez, Doctora FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ, por la presunta conducta penal de Fraude Procesal.

2. Dicha denuncia se tramita bajo el radicado número 080016001257202314339, ante la Fiscalía Cuarta (4) Delegada Ante El Tribunal Distrito Judicial De Barranquilla.

3. Que su representado le informa que el día 04 de agosto de 2023, puso en conocimiento ante la fiscalía y ante su despacho



circunstancias presentadas en la audiencia de fecha 25 de julio de 2023 (documento anexo).

4. Así mismo su poderdante le informa que en el escrito dirigido a su despacho en fecha 04 de agosto de 2023 solicito que su señoría se declarara impedida para seguir conociendo del presente proceso.

5. Que al día de hoy tal circunstancia no se ha presentado, y que este despacho sigue conociendo del proceso de la referencia.

6. Que su representado le manifiesta que duda de la imparcialidad de la señora Juez, puesto que considera que el hecho de que su despacho decretara de Oficio testimonios que eran de parte y que no cumplían a cabalidad con los requisitos legales establecidos en nuestro instituto procesal, da a entender la parcialidad hacia la parte demandada.

7. indica que contra el auto que decreto testimonios en favor de la parte demanda el suscrito apoderado interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior de Barranquilla, actualmente se encuentra surtiéndose el recurso de apelación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

8. Que ante su despacho se tramitó recurso de reposición contra la providencia de fecha 24 de julio de 2023 que decreto "...El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificados con matrícula inmobiliaria N° 070-13020, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio respectivo"

9. Alega que muy pesar de que se le puso de presente al despacho los motivos por los cuales esta medida era totalmente improcedente, así como la circunstancia de que la parte demandada no había prestado caución para el decreto de dicha medida cautelar, aun así, su despacho resolvió no reponer su providencia, y ordeno decretar la misma, sin que la parte demandada hubiese prestado caución.

10. Que la parte demanda en el escrito donde describió traslado del recurso, interpuesto contra la providencia que decreto medidas cautelares en favor de la parte demandada., y Manifiesta que la parte demandante no prestó caución para el decreto de las medidas cautelares decretadas por su despacho



en contra de la demandada, lo que no es cierto, porque cuando se presentó la demanda junto la misma se allego la respectiva póliza.

11. Considera que es normal que nuestros jueces de la república, se equivoquen y que por lo tanto se tenga que recurrir sus decisiones, sin embargo, en el presente proceso tal evento se sale de lo corriente; pues en su humilde pensar creo que se encuentra en desigualdad de armas por la forma en que presuntamente se ha favorecido a la parte demandada.

12. Que La causal que invoco la sustenta en la contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P; que se ciñe bajo el siguiente tenor: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

13. Que la anterior causal se presentó cuando el despacho tuvo conocimiento que contra su señoría se había presentado denuncia por la presunta conducta penal de Fraude Procesal en fecha 07 de marzo 2023, en ese memorial también se solicitó que la señora Juez se declarara impedida.

14. Arguye que es a partir de ese momento en que se genera la enemistad por parte de su despacho y su representado, y que termina presuntamente generando que el día de hoy los intereses patrimoniales de mi representado se encuentren en riesgo.

15. Que en los anteriores términos funda la recusación a fin de que su despacho se declare separada del presente proceso y en consecuencia lo remita a quien deba remplazarla.”

PARA RESOLVER:

Los impedimentos y recusaciones son herramientas jurídicas que propenden por la imparcialidad judicial, como elemento fundamental en la tarea de administrar justicia, libre de sesgos, prejuicios o intereses que puedan influenciar en la respectiva decisión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló lo siguiente:

“en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “determinante” en el



ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política.¹

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales ², en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso.

Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.”³

De esta manera, cuando se incurre en una de las causales allí previstas y el juez no se declara impedido, se halla la recusación, como mecanismo a partir del cual, las partes sean quienes invoquen la concurrencia de las mismas a fin de que el juez, de cara a sus razones revise si debe apartarse del conocimiento, o que, en caso de no hallarlo así, el superior sea quien verifique tales supuestos.

En todo caso, ha de recordarse que las causales son taxativas, pues no resulta viable que de manera indiscriminada quiera evadirse el ejercicio de la jurisdicción o se busque a elección el judicial que deba resolver sobre determinado asunto.

La causal alegada.

El togado alega la causal contemplada en el numeral 9º, del art. 141, del Código General del Proceso; es decir, “...existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso tenga una enemistad o amistad con alguna de las partes por hechos ajenos al proceso.

¹ Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.

² C-573 de 1998.

³ Radicación nº 11001-31-03-036-2010-00087-01



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Saludo Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial.

Ahora bien, la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.

Así las cosas, para atender la recusación contra esta funcionaria judicial, es preciso señalar que los cargos que realiza el recusante, se refieren específicamente a una denuncia penal que interpone el extremo demandante contra esta juzgadora, que por supuesto desconozco los hechos argumentados. De otro lado, controvierte decisiones proferidas al interior del proceso contencioso que resulta ser de doble de dos instancias, las decisiones que se adoptaron al no estar de acuerdo ese extremo litigante, ha ejercido los recursos de permite la ley para que dichas decisiones sea estudiadas por el superior jerárquico. Amen a ello, al presentar acción de tutela el demandante contra esta funcionaria sobre las decisiones adoptadas, que tanto por el superior jerárquico de esta instancia, Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Civil familia, en



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Saludo Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

decisión del 23 de agosto del 2023 , negó el amparo del derecho fundamental del debido proceso al demandante, que luego que subió en impugnación ante el tribunal de cierre, Corte Suprema de Justicia, MP Francisco Ternera Barrios confirma en fecha 04 de Octubre de 2023, la decisión de primera instancia, señalando que las decisiones adoptadas por esa funcionaria se ciñen al ordenamiento legal.

Ahora bien, de otro lado, la suscrita jueza no tiene con las partes en Litis, ni con sus apoderados, ni mucho menos a los testigos que las partes han citado para ser oídos en declaración jurada dentro del proceso de referencia ninguna clase de trato de amistad o enemistad, ni siguiera un mero trato con estas personas, más allá de haberlos visto en la audiencia inicial donde se identificaron personalmente, como tampoco albergo sentimientos de ninguna especie, que pudieran alterar mi parcialidad, en la tomar de decisiones dentro de este proceso, por ende esta funcionaria no acepta como cierto los hechos alegados por el recusante para la configuración de la causal de enemistad grave, que a todas luces busca el demandante acudir a esta figura jurídica sin sustento alguno.

Respecto a denuncia penal al que se refiere, no tengo conocimiento de la mismo, ya que hasta la presente fecha no me ha sido notificada de alguna decisión por parte de ente investigador , y si en gracia de discusión se quisiera señalar que me encuentro incurso en la causal de recusación contenida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., tampoco podría aceptarla por el hecho que de existir presunta denuncia penal en mi contra , de la lectura de la norma se desprende que la misma debe referirse a hechos ajenos al proceso y el denunciado debe encontrarse vinculado.

De otra parte, no existe algún conflicto personal que haya surgido entre la titular del Despacho con el apoderado de la parte demandante, o su prohijado, pues desconozco que sentimiento tenga arraigado estos actores procesales, hacia esta servidora judicial por las decisiones que se han tomados dentro del trámite del proceso que han cumplido las etapas procesales correspondiente garantizando el debido proceso, el derecho de defensa por cuanto tratándose de un proceso de doble instancia, tienen los actores procesales los recursos de ley para controvertir las decisiones que consideren pertinente, pues el no estar de acuerdo algunas de las partes con las providencias proferidas , mal podría endilgársele a la funcionaria judicial, un acto de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Saludo Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

parcialidad, animadversión, enemistad, u otros contrarios a la honestidad , el decoro, imparcialidad, frente a las garantías procesales, para pretender apartarse de la causa que por reparto correspondió a través de oficina judicial, por ende no puede surgir con la presunta queja o denuncia que se pudiere haber presentado contra esta funcionaria.

En suma, no se encuentra prueba para declarar procedente la causal invocada por el recusante; que si bien, la parte demandante y si apoderado, no se encuentra conforme con algunas de las decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso en curso, aquellas no tiene la connotación para declarar la causal de recusación que se planteó; y ello es así, porque de lo contrario, cada vez que se presente una controversia por la decisiones adoptadas por los Jueces o Magistrados que no sean de la aceptación de los sujetos procesales, o que se esté frente a una decisión no favorable a los intereses que se defienden, se estaría en el escenario de una recusación por "enemistad grave", lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de Jueces y Magistrados, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Por lo expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará no probada la recusación propuesta en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No aceptar los hechos alegados por el recusante, por no estar demostrados dentro de los comprendidos la causal novena (9º) del Art. 141 del C. G. P. En consecuencia
2. Remitir por secretaria el expediente virtual al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, para lo de su competencia atendiendo a lo previsto en el artículo 143 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00173-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YEIMY CAROLINA GÓMEZ ARIZA C.C. 1.045.723.850.

Demandado: NEDER ALFONSO RINCÓN SANTOS C.C. 1.129.503.333

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que el traslado corrido de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Estudiada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que la misma, se fijó en lista el día 26 de septiembre del presente año, encontrándose vencida sin que el ejecutado se hubiere opuesto a esta, y al verificarse que esta se encuentra ajustada a derecho, se procederá tal como dispone el núm. 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto sé,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, por valor de \$21.752.516,00, de donde se descontará lo cobrado por la ejecutante por título de depósito judicial desde el día 17/08/2023, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P. numeral 3º.
2. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2023–00199-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LIBIA ESTHER SUBERO MEJÍA CC 55.227.585

Demandado: VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA CC 72.280.432

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de alimentos, el recurso de reposición presentado por el doctor DUBAN VEGA JARAMILLO apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo adiado 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...."*

Asimismo el inciso 3° de la norma ibídem contempla: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."(...)* (Subrayas fuera de texto)

Entonces, visto que el auto de fecha 16 de junio de 2023 que libro mandamiento ejecutivo, fue notificado por estado día 19 de julio de los corrientes, ello quiere decir que, los términos para el demandado se surtieron de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN por estado: 19 de julio del 2023.

DOS (2) DÍAS siguientes 21 y 24 de julio del 2023. - ART. 8 LEY 2213 DE 2022:

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 25, 26 y 27 de julio del 2023.

Entonces, la parte demandada debió impetrar el recurso de reposición en contra de tal providencia a más tardar el día 27 de julio del 2023, pero lo hizo el día 2 de agosto de 2023 según se observa en la documental de recepción electrónica allegada al plenario, es decir, por fuera del término de ejecutoria;

por lo tanto, el recurso se tornó extemporáneo; por ende no hay lugar a hacer estudio de fondo sobre lo solicitado y en su lugar habrá de rechazarse.

Ahora bien, siguiendo el trámite procesal y teniendo en cuenta que en este asunto el demandado a través de su apoderado judicial presento excepciones de mérito dentro del término de 10 días de traslado, y la parte demandante recorrió las mismas, razón por la cual, se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. En mérito a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de reposición presentado por el doctor DUBAN VEGA JARAMILLO apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de junio de 2023, que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Fíjese fecha para audiencia el día 17 de noviembre del 2023 a las 9:30 am, las partes deben comparecer con sus apoderados.

Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Acta de conciliación de alimentos, de fecha 5 de febrero de 2020 ante la Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla, con Radicado No. 078-19;
- Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor NATALY PATRICIA ZOLA SUBERO,
- Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor GABRIEL DE JESÚS ZOLA SUBERO,

TESTIMONIAL: No solicitó.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Soportes bancarios.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIALES: No solicito.

DE LA CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

INTERROGATORIO: decrétese el interrogatorio de VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de LIBIA ESTHER SUBERO MEJÍA.

3- Ejecutoriada esta Decisión se remitirá las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, y al defensor de familia adscrito al despacho.

4- TÉNGASE al Doctor DUBAN VEGA JARAMILLO como apoderado judicial de VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5- NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00363-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: XILENA MARIA GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO
MENOR: A.V.G.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual fue subsanado, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 117 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de custodia y cuidados personales presentada por la señora **XILENA MARIA GUTIERREZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO**, a favor del menor **ALESSANDRO VASQUEZ GUTIERREZ**, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del menor de edad **ALESSANDRO VASQUEZ GUTIERREZ**, presentado la señora **XILENA MARIA GUTIERREZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO**.

2. - Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal sumario.

3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada el señor **GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO**, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma



se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE DE JESUS PAINCHAULT SAMPAYO, identificado con C.C. 6.812.851, portador de la T.P. 29.949, del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

6.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

vt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2023-00367-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ESTEFANÍA PUENTES FUENTES

Demandado: CARLOS ENRIQUE RADA HERNANDEZ

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer-Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede; y la parte demandante dejo de prelucir este término. Por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2023-00384-00
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: LADY JOHANNA DIAZ DIAZ
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE ALTAMAR DIAZ
SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer-Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede; y la parte demandante dejo de prelucir este término. Por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2023-00391-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ROSA ESPERANZA AHUMADA MARTINEZ

Demandado: EDGARDO ARIZA CABARCAS

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer-Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede; y la parte demandante dejo de prelucir este término. Por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2023-00393-00
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: VIANNY JOHANA CORTES MORALES
DEMANDADO: VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno.
Sírvase proveer-Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede; y la parte demandante dejó de prelucir este término. Por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAMINY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

RAD.08-001-3110006-2023-00417-00

CONTRAYENTES: JESUS MANUEL IOS GARCIAS Y SULLYY PATRICIA COBA REDONDO

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Sra. Juez a su despacho la demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dra. LILIA DOLLY ADARVE MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 49739528 de Barranquilla. Sírvese proveer. Barranquilla, 17 Octubre de 2023

DEYVI SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado Dra. LILIA DOLLY ADARVE MARTÍNEZ presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo, en representación de los cónyuges JESUS MANUEL IOS GARCIAS Y SULLYY PATRICIA COBA REDONDO, la cual una vez revisada, se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla. En merito a lo expuesto se:

RESUELVE

1-ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Divorcio De Mutuo Acuerdo, promovida por los cónyuges JESUS MANUEL IOS GARCIAS Y SULLYY PATRICIA COBA REDONDO por medio de apoderado

judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso).

2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, tales como:

- Registro civil de matrimonio,
- Registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio,
- Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones recíprocas entre sí y para con sus hijos menores de edad.

3- Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la procuradora delegada para la jurisdicción de familia y la defensora de familia de I.C.B.F, por el término de tres (3) días para que presenten sus conceptos.

4- Téngase a la Dra. LILIA DOLLY ADARVE MARTÍNEZ como apoderado judicial de los peticionarios en los términos y para los fines del poder conferido.

5- Vencido los términos de traslado, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

6- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

Rad. 080013110006 2023-00432-00 (Acción de Tutela)

ACCIONANTE: MONICA ISABEL PERDOMO CHARRIS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasa a su despacho la presente acción de tutela la cual nos correspondió por reparto y nos fue enviada a través del correo institucional del despacho. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se estudia la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MONICA ISABEL PERDOMO CHARRIS atreves de apoderado, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se tiene que el primero del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, actualmente en vigencia, dispone que *“parágrafo primero. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”*

Observándose que la tutela señalando en el acápite de notificaciones como dirección de la accionante la Carrera 3 H # 17 H-66, Barrio Vista Hermosa de Soledad Atlántico, el conocimiento corresponde a los Jueces del Circuito de Soledad, máxime que la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 41 de 2018 señala que:

“la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes”.

Así las cosas, la presente acción de tutela será remitida por no ser de nuestra competencia, conforme al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, disponiendo de la remisión del expediente al correo electrónico de recepción de reparto de juzgados Soledad para ser repartido entre los Juzgados del Circuito de Soledad (ATL).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Remitir la presente Acción de Tutela presentada por MONICA ISABEL PERDOMO CHARRIS a través de apoderado, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al correo electrónico de recepción de reparto de juzgados Soledad para ser repartido entre los Juzgados del Circuito de Soledad (ATL)., de conformidad con la parte motiva.
2. Infórmese por a través de correo electrónico (medio más expedito al accionante), comunicándole la decisión adoptada.
3. Remítase la presente acción de tutela vía correo electrónico, a la oficina judicial, para que sea repartida ante los Jueces Municipales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA